

**INFORME SECRETARIAL:** Risaralda, Caldas, veintinueve de marzo de dos mil veintidós. A Despacho del señor Juez, paso el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, informando que la parte demandada, se notificó mediante conducta concluyente; la parte demandada, no propuso excepciones de ninguna clase, ni tampoco obra constancia de cancelación de la obligación.

Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	<b>176164089001-2020-00024-00</b>
Proceso:	<b>Ejecutivo Singular de Menor Cuantía</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 145-2022</b>
Demandante:	<b>Pedro Jairo Parra Aranda Rubiela Cano Calvo</b>
Demandado:	<b>Jesús Ernel Gallego Agudelo María Alicia Gallego</b>

#### I. ASUNTO:

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del ejecutivo propuesto a través de apoderada judicial, en contra de JESUS ERNEL GALLEGO AGUDELO y MARIA ALICIA GALLEGO, teniendo en cuenta que, la demandada no se opuso a las pretensiones, como tampoco propuso excepciones a fin de enervar la acción ejecutiva.

#### II. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 26 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, a favor de los señores Pedro Jairo Parra Aranda y Rubiela Cano Calvo, en contra de los señores Jesús Ernel Gallego Agudelo y María Alicia Gallego.

Por auto del 5 de marzo de 2020 y previa solicitud, se decretó el embargo y retención de los dineros que perciba o esté por recibir la demandada MARIA ALICIA GALLEGO, en su condición de empleada del municipio de Risaralda Caldas, para lo cual se envió el respectivo oficio.

A través del auto de fecha 8 de febrero de 2021, se decretó la suspensión del proceso, pero solamente en contra del demandado Jesús Ernel Gallego Agudelo y continuar con la ejecución en contra de la codemandada MARIA ALICIA GALLEGO. Lo anterior, en virtud de la comunicación proveniente del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio por Caldas, donde se admitió al señor Jesús Ernel Gallego Agudelo, para iniciar el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

La demandada MARIA ALICIA GALLEGO, se notificó mediante conducta concluyente, sin que haya propuestos excepciones a fin de atacar las pretensiones, como tampoco consta que hubiese solventado la obligación que se le está cobrando a través del presente proceso.

El proceso, se encuentra pendiente de decisión de fondo, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y muy breves,

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El documento aportado como recaudo ejecutivo cumple con las exigencias generales, que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio.

En el asunto concreto, tenemos que la ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago, mediante conducta concluyente; no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones, tampoco se opuso a la prosperidad de las pretensiones de los demandantes, siendo así, razón suficiente para proceder a dar aplicación a la normatividad referida párrafos atrás, valga decir, ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Cabe aclarar que la ejecución sigue adelante únicamente en contra de la señora MARIA ALICIA GALLEGO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

### RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARIA ALICIA GALLEGO** y a favor de los señores **PEDRO JAIRO PARRA ARANDA** y **RUBIELA CANO CALVO** por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 26 de febrero de 2020.

2° **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la demandada, en favor de los demandantes, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense como Agencias en Derecho, la suma de **\$600.000.00** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS.

### NOTIFÍQUESE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**913b5d4e0e53565a53b1ef2f8414ad5e7b084aca2d5180145f8417a3ad5413a4**  
Documento generado en 29/03/2022 04:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**